establecer el paradero de la víctima[153].

112. En este caso, el Estado reconoció la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, por lo que él mismo calificó como acciones insuficientes dirigidas a investigar y sancionar a los responsables materiales de la desaparición de Fredy Núñez Naranjo. Como se advirtió (*supra*, párr. 25), no subsiste controversia respecto de dicha violación.

113. No obstante, el Estado debatió que el señor Núñez Naranjo hubiese sido víctima de desaparición forzada y, en tal sentido, el reconocimiento efectuado no se refirió a las labores de búsqueda inmediata que correspondían a las autoridades, con fundamento en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, ni tampoco a la alegada la violación de la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada, derivada del artículo I b) de la CIDFP.

114. Dado que ha sido establecido que Fredy Núñez Naranjo fue víctima de desaparición forzada, no cabe duda de que los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, respecto de él y de sus familiares, comprenden no solo la investigación de lo sucedido y la sanción de los responsables; sino, además, la realización de acciones diligentes e inmediatas de búsqueda destinadas a establecer el paradero de la víctima y la consecuente garantía del derecho a la verdad.

115. De acuerdo con los hechos probados (*supra* párr. 47), el Estado levantó dos partes policiales el 15 de julio de 2001, día en el que se produjo la detención y posterior secuestro del señor Núñez Naranjo. Tres días más tarde, un agente policial se desplazó a la comunidad de Puñachizag donde recibió la versión según la cual, Fredy Núñez, presuntamente, se habría fugado del calabozo donde se encontraba (*supra* párr. 48).

116. El 15 de agosto siguiente, se recibieron las declaraciones de dos agentes policiales. Uno de ellos señaló expresamente que "no [se] ha[bían] tomado cartas en el asunto"[154], mientras que el otro afirmó que se había tomado contacto con autoridades del Cantón Quero, sin que nadie colaborara para establecer el paradero del señor Núñez Naranjo[155]. Tras la segunda denuncia presentada por el padre de la víctima, se recogieron otras declaraciones (*supra* párrs. 55 y 56) y, el 26 de abril de 2002, es decir, más de nueve meses después de la desaparición, se practicó una inspección del destacamento de policía de donde Fredy Núñez Naranjo fue secuestrado por los comuneros (*supra* párr. 56). Desde esa fecha y, al menos, hasta el 27 de abril de 2018, cuando se abrió una nueva investigación por el delito de desaparición forzada cometido en contra de Fredy Núñez Naranjo, no existe prueba de que el Estado realizara ninguna acción dirigida a determinar el paradero de la víctima.

117. La Corte comprueba así que, las acciones desplegadas por el Estado para determinar la suerte de la víctima, justo después de su desaparición, fueron claramente insuficientes pues se limitaron a la recolección de testimonios. Por otra parte, no se desarrolló ninguna operación de búsqueda oportuna dentro de las comunidades de Puñachizag y Shaushi. Las acciones emprendidas por el Estado, en consecuencia, no se han ajustado a los estándares de diligencia e inmediatez exigidos por este Tribunal en desarrollo de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.

118. Además, y como consecuencia de las deficiencias de la investigación reconocidas expresamente por el Estado, las actuaciones adelantadas hasta diciembre de 2002, es decir, durante los primeros 16 meses tras la desaparición de la víctima, condujeron al sobreseimiento de

---

153 *Cfr. Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 136.

154 *Cfr.* Declaración testimonial de MV de 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 37).

155 *Cfr.* Declaración testimonial de LAPV de 15 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 323).

la causa, decretado el 11 de diciembre de 2002 (*supra* párr. 60). Pese a la reapertura de la indagación, 16 años más tarde (27 de abril de 2018), hoy no existe siquiera un proceso penal abierto en contra de los eventuales responsables del delito de desaparición forzada (*supra* párr. 62) y, menos aún, alguna sanción impuesta en contra de estos.

119. En estos términos y teniendo en cuenta, como elementos adicionales, que i) el Estado reconoció su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones investigar y sancionar (*supra* párr. 25), y ii) la Corte concluyó que se cometió una desaparición forzada (*supra* párr. 98), este Tribunal estima que el Estado también es responsable de la violación de la obligación de investigar y sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada, prevista en el artículo I b) de la CIDFP. De igual forma y con base en el principio *iura novit curia*, la Corte constata que, aunque su violación no haya sido expresamente alegada por la Comisión o por el representante, las omisiones del Estado condujeron a la violación del derecho a la verdad. En atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte estima que tal violación surge del desconocimiento de las obligaciones derivadas de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención. En efecto, debido a la falta de investigación oportuna sobre lo ocurrido y de determinación del paradero de la víctima, el Estado ha privado a los familiares de Fredy Núñez Naranjo de su derecho a conocer la verdad sobre lo sucedido.

120. En virtud de lo expuesto, considerando el reconocimiento estatal de responsabilidad y sus implicancias, así como las evaluaciones efectuadas, la Corte concluye que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo, de sus padres, Sixto Núñez y María Gregoria Naranjo, y de sus hermanas, Silvia y Marcia Núñez Naranjo, por no haber emprendido labores de búsqueda inmediatas y diligentes destinadas a determinar el paradero de Fredy Núñez Naranjo. Asimismo, Ecuador es responsable de la violación, en su perjuicio, de la obligación de sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada, establecida en el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Finalmente, en atención a las violaciones constatadas, la Corte encuentra que Ecuador violó el derecho a la verdad, derivado de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo.

VII.3
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL[156]

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

121. La ***Comisión*** afirmó que la desaparición forzada de la presunta víctima ha generado un profundo sentimiento de dolor, angustia e incertidumbre en sus familiares, el cual se ha venido profundizando por las violaciones al debido proceso y la protección judicial, "incluyendo su larga búsqueda de justicia, [... la falta] de esclarecimiento sobre lo [... sucedido] [a] su ser querido" y la ausencia de "diligencia[s ...] para brindarles protección" ante las amenazas recibidas por parte de los padres de Fredy Núñez Naranjo, "como consecuencia de su búsqueda de justicia". Todo lo cual, de acuerdo con la Comisión, configura una violación del derecho a la integridad personal, establecido en el artículo 5.1, en relación con las obligaciones previstas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo identificados en el Informe de Fondo.

---

156 *Cfr.* Artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

122. En sus alegatos finales escritos, el ***representante*** coincidió en que el Estado violó el artículo 5 en relación con el 1.1 de la Convención en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo.

123. El ***Estado*** se opuso a la alegada violación. Al respecto, señaló que puso a disposición de los familiares de Fredy Núñez Naranjo los recursos judiciales necesarios para llevar a cabo el proceso penal y dispuso mecanismos que permitieron su participación, asegurando sus garantías procesales y el acceso al sistema de justicia.

124. A propósito de las presuntas amenazas en contra de los familiares de Fredy Núñez Naranjo, indicó que, aun cuando estos no presentaron ninguna denuncia y "no se ha logrado comprobar la existencia de un contexto de amenaza que limitó su derecho al acceso a la justicia y que pueda ser atribuido al Estado ecuatoriano", por precaución activó el mecanismo del Sistema de Protección y Asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT) de la Fiscalía General y, desde octubre de 2020, tienen protección[157].

B. Consideraciones de la Corte

125. En reiteradas ocasiones esta Corte ha advertido que los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas, dado el sufrimiento padecido como producto de las violaciones cometidas contra sus seres queridos o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[158]. En ese sentido, en casos de desapariciones forzadas, la Corte ha señalado que la incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas[159]. Además, de conformidad con el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas, "[l]a desaparición forzada puede causar una profunda angustia, sufrimiento y daño a las víctimas y sus familiares"[160].

126. Este Tribunal ha entendido que corresponde presumir la violación del derecho a la integridad personal, aplicando una presunción *iuris tantum*, respecto a familiares tales como madres y padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y compañeras y compañeros permanentes y hermanas y hermanos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso[161].

127. En el presente caso, la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo se ha prolongado por más de 22 años, durante los cuales sus familiares han sido mantenidos en la incertidumbre y el dolor de no conocer el paradero de la víctima[162]. Han impulsado diversas actuaciones ante las autoridades que, sin embargo, no han producido resultados (*supra* párr. 118). Fruto de estas, fueron señalados por las comunidades de Puñachizag y Shaushi y amenazados para dejar su lugar

---

157 *Cfr.* Informe No. FGE-DNSPAVT-2023-021 de la Fiscalía General del Estado de 2 de febrero de 2023 (expediente de prueba, folio 1796).

158 *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo.* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 159.

159 *Cfr. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 165 y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 173.

160 *Cfr.* Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias acerca de las normas y políticas públicas para la investigación eficaz de las desapariciones forzadas. Documento A/HRC/45/13/Add.3 de 7 de agosto de 2020, párr. 60.

161 *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala, supra*, párr. 114, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 159.

162 El padre de la presunta víctima expresó que "ojalá se haga algo porque yo quiero [...] verle [ya sea] vivo o muerto a mi hijo". *Cfr.* Declaración de Sixto Núñez rendida en audiencia pública de 3 de febrero de 2023. Por su parte, la madre de la presunta víctima manifestó que "pido justicia[, ...] que me den a mi hijo". *Cfr.* Declaración de María Gregoria Naranjo rendida en audiencia pública de 3 de febrero de 2023.

de residencia, ante la pasividad del Estado (*supra* párrs. 53 y 58). En estos términos y, de conformidad con lo señalado en las declaraciones recabadas durante la audiencia pública, la Corte entiende acreditada la violación del derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Sixto Núñez, María Gregoria Naranjo, Marcia Núñez Naranjo y Silvia Núñez Naranjo.

VII.4
DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES[163] Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL[164] RESPECTO DE LAS ALEGADAS LESIONES A LA INTEGRIDAD PERSONAL

A. Argumentos de la Comisión y de las partes

128. La ***Comisión*** señaló que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el derecho a la integridad personal establecido en el artículo 5.1 así como las obligaciones derivadas del artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Gregoria Naranjo y Marcia Núñez. Al respecto, recordó las flagelaciones y malos tratos (*supra* párr. 45 y nota 50) que estas habrían sufrido en la comunidad de Puñachizag y subrayó que, "cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, [...] el Estado debe] iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva". No obstante, afirmó que, en este caso, "no consta que el Estado haya realizado investigación[es] para identificar a los responsables de dichos actos".

129. El ***representante*** no se refirió específicamente a las violaciones analizadas en este acápite.

130. El ***Estado***, a su vez, resaltó que "los presuntos actos de violencia no fueron cometidos por parte de agentes estatales" y que, "al no denunciar [...] los hechos alegados, [las presuntas víctimas] no permitieron que el Estado pu[diera] intervenir" para eliminar cualquier situación de peligro. Sin perjuicio de lo anterior, indicó que se inició un proceso por el presunto delito de tortura, el cual se encuentra en fase de investigación en el cual ya constan algunas diligencias[165]. No indicó en qué fecha habría iniciado tal investigación, pero solicitó que este hecho fuera valorado a la luz del principio de subsidiariedad del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

B. Consideraciones de la Corte

131. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención Americana no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta estatal que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[166]. Una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado,

---

163 *Cfr.* Artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

164 *Cfr.* Artículo 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

165 Señaló que se ha realizado lo siguiente: (i) "[t]oma de versiones"; (ii) "[v]isitas periódicas a los familiares del señor Fredy Núñez"; (iii) "informe de entorno Social de todos los miembros de la familia" e (iv) "[i]nforme de valoración médico-psiquiátrica de Naranjo María Georgina y Núñez Naranjo Marcia Lorena".

166 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 166 y 167, y *Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de octubre de 2021. Serie C No. 439, párr. 82.

protegido o garantizado[167].

132. La Corte tiene por acreditado que las autoridades tuvieron conocimiento de las agresiones físicas que habrían sido causadas por los miembros de las comunidades de Puñachizag y Shaushi en contra de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, por lo menos, desde el 16 de agosto de 2001, pues así consta en el informe policial emitido en esa fecha (*supra* párr. 45 y nota 50)[168]. No obstante, la investigación relativa a estos hechos[169], por el presunto delito de tortura, solo fue iniciada en una fecha posterior a 2018, es decir, más de 17 años después de las alegadas violaciones. Si bien la Corte valora positivamente el inicio de dicha investigación previa, advierte que el amplio lapso transcurrido desde que acaecieron los hechos objeto de la investigación y el inicio de esta no resulta justificado y representa, a su vez, un obstáculo significativo para que ella conduzca a determinar lo sucedido y a sancionar a los eventuales responsables.

133. En consecuencia, la Corte considera que el Estado desconoció su obligación de iniciar en forma oportuna una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad, así como al enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos presuntamente acaecidos. Por tal motivo, el Estado es responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo.

VIII
REPARACIONES[170]

134. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[171].

135. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[172]. Por tanto, la

---

167 *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 92, y *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 147.

168 De acuerdo con un informe policial, los tres retenidos fueron trasladados a la comunidad de Puñachizag en donde "después de flagelar a las dos mujeres las han puesto en libertad en la comunidad de Shaushi". *Cfr.* Informe policial No. 1123-PJT-CP9- 2001 de 16 de agosto de 2001 (expediente de prueba, folio 25). De acuerdo con la declaración rendida por Sixto Núñez, "les p[usieron] venda a todos [los] tres y les amarran las manos para atrás, dándoles juete sin piedad". *Cfr.* Versión vertida por Sixto Núñez el 29 de abril de 2002 ante el agente fiscal del distrito de Tungurahua (expediente de prueba, folio 34) y Auto de sobreseimiento provisional del Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua de 11 de diciembre de 2002 (expediente de prueba, folio 45). De acuerdo con María Gregoria Naranjo, a ella y a su hija Marcia Núñez Naranjo "[le]s pegaron, pero no [les] pegaron mucho". *Cfr.* Declaración de María Gregoria Naranjo rendida en la audiencia pública de 3 de febrero de 2023.

169 Tramitada bajo la Investigación Previa No. 180101820060459. *Cfr.* Memorando No. FPT-FCQ-2020-00078-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folio 1556) y Memorando No. FPT-FCQ-2021-00024-M de la Fiscalía General del Estado de 18 de marzo de 2021 (expediente de prueba, folio 1560).

170 Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana.

171 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párrs. 24 y 25, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, supra*, párr. 130.

172 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 24, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de febrero de 2023. Serie C No. 484, párr. 131.

Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[173].

136. Además, este Tribunal ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por tanto, la Corte deberá analizar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[174].

137. En consecuencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones declaradas en la presente Sentencia, el Tribunal procederá a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión, así como las observaciones del Estado a las mismas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados[175].

A. Parte Lesionada

138. El Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como parte lesionada a Fredy Núñez Naranjo y a las siguientes personas, miembros de su núcleo familiar: Sixto Núñez Naranjo (padre), María Gregoria Naranjo (madre), Marcia Núñez Naranjo (hermana) y Silvia Núñez Naranjo (hermana).

B. Obligación de investigar a fin de determinar responsabilidades individuales

139. La ***Comisión*** solicitó que se ordene al Estado "llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos" ocurridas en el presente caso, "conducir los procesos correspondientes por el delito de desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo", así como "investigar las lesiones sufridas por Gregoria Naranjo y Marcia Núñez", a fin de "esclarecer los hechos en forma completa, identificar todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan".

140. El ***representante*** no se refirió a las medidas solicitadas por la Comisión.

141. En lo relativo a los procedimientos de investigación para esclarecer lo ocurrido al señor Núñez Naranjo, el ***Estado*** reiteró que, a través de la Fiscalía General del Estado, emprendió una investigación de manera oportuna en la fecha de los hechos, y posteriormente, abrió una nueva investigación por el delito de desaparición forzada en perjuicio del señor Fredy Núñez (*supra* párr. 62), la cual se encuentra en "fase de investigación previa" (*supra* párr. 62) y "ha sido sustanciada con el desarrollo de varias diligencias investigativas y continua en trámite" (*supra* nota 93). Además, señaló que modificó su normativa interna, tipificando la desaparición forzada conforme los estándares internacionales. Señaló que "ha dado cumplimiento a lo recomendado por la [Comisión], a fin de que se cuente con los procesos correspondientes para poder investigar lo ocurrido a la presunta víctima".

---

173 *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, supra*, párr. 226, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, supra*, párr. 131.

174 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 110, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, supra*, párr. 132.

175 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, supra*, párr. 133.

142. A propósito de la investigación de las alegadas violaciones a la integridad personal de las señoras Gregoria Naranjo y Marcia Núñez, señaló que la Fiscalía General reportó la apertura de una investigación por el presunto delito de tortura en perjuicio de las presuntas víctimas (*supra* párr. 62). Asimismo, el Estado mencionó las diligencias efectuadas (*supra* nota 95) y aclaró que "continúa investigando los presuntos hechos de violencia" (*supra* párr. 62), con lo cual, ha procurado el cumplimiento de la recomendación prevista en el Informe de Fondo de la Comisión. Además, señaló que, en octubre de 2020, las presuntas víctimas fueron incorporadas al Sistema de Protección a Víctimas Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal (SPAVT), "a fin de que se desarrollen los mecanismos adecuados para salvaguardar la integridad de los familiares del señor Fredy Núñez" y que en la actualidad continúan gozando de dicha protección (*supra* nota 93).

143. La ***Corte*** ha establecido que el Estado incumplió su obligación de investigar oportunamente la desaparición forzada del señor Núñez Naranjo (*supra* párrs. 29 y 119), así como las lesiones alegadamente sufridas por Gregoria Naranjo y Marcia Núñez (*supra* párr. 133). Teniendo en cuenta que las investigaciones penales abiertas después de 2018 por los delitos de desaparición forzada y tortura, respectivamente, continúan abiertas (*supra* párr. 62), y considerando la jurisprudencia constante de este Tribunal[176], la Corte dispone que el Estado debe continuar, eficazmente y con la mayor diligencia, las investigaciones penales en curso a fin de esclarecer plenamente lo ocurrido e individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los autores y partícipes de los hechos denunciados para los efectos penales correspondientes, en un plazo razonable. La debida diligencia en la investigación implica que todas las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recolección de la prueba, por lo que deberán brindar al organismo judicial interviniente, la Fiscalía o a la autoridad competente que intervenga en las actuaciones, toda la información que requiera y abstenerse de ejecutar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo[177].

144. Además, el Estado deberá velar por que se observen los siguientes criterios: a) realizar la o las investigaciones pertinentes evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) efectuar las investigaciones abarcando, de forma integral, los elementos que configuran la desaparición forzada; c) identificar e individualizar a los presuntos autores materiales e intelectuales; d) asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan las facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido; e) en consideración de la gravedad y naturaleza continuada o permanente de la desaparición del señor Núñez Naranjo, no podrá aplicar, por principio, y de conformidad con el derecho internacional pertinente, disposiciones de prescripción, ni esgrimir excluyentes de responsabilidad que sean pretexto para impedir la investigación[178], y f) para la investigación de los alegados actos de tortura, las autoridades competentes deberán tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y particularmente las definidas en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la

---

176 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra*, párr. 174, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 178.

177 *Cfr. Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 103, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 138.

178 *Cfr. Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 104, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 200.

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes[179].

C. Determinación del paradero del señor Fredy Núñez Naranjo

145. La ***Comisión*** solicitó que se ordene al Estado "[i]nvestigar [...] el paradero de Fredy Marcelo Núñez y, de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos".

146. El ***representante*** no se refirió a lo solicitado por la Comisión.

147. El ***Estado*** informó que emprendió gestiones orientadas al cumplimiento de lo recomendado por la Comisión. Al respecto, señaló que la Fiscalía General del Estado se encontraba realizando las investigaciones para recabar elementos de convicción que le permitan cumplir sus obligaciones internacionales y sancionar a los responsables de la desaparición del señor Fredy Núñez. Afirmó que esta investigación continúa y que, para su efectivo cumplimiento, "el Estado se encuentra operando de manera articulada con todas las instituciones competentes, para esclarecer los hechos" y se ha cumplido con las garantías judiciales y los estándares convencionales. Asimismo, señaló algunas de las diligencias de búsqueda que han sido llevadas a cabo (*supra* nota 93).

148. En el presente caso aún se desconoce el paradero del señor Núñez Naranjo (*supra* párr. 45). La ***Corte*** determinó que el Estado violó los derechos a la verdad, las garantías judiciales y la protección judicial en atención a la insuficiencia de las acciones desplegadas para su búsqueda (*supra* párr. 120). El Tribunal resalta que el señor Núñez Naranjo es víctima de desaparición forzada desde hace cerca de 22 años, por lo que una expectativa justa de sus familiares es que se determine su paradero, lo cual constituye una medida de reparación que genera el deber correlativo para el Estado de satisfacerla[180] a fin de aliviar la angustia y sufrimiento causados por esa incertidumbre a sus familiares[181].

149. La Corte valora positivamente las diligencias de búsqueda efectuadas hasta la fecha, particularmente durante los últimos años, para dar con el paradero del señor Núñez Naranjo. Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ordena al Estado que continúe con las acciones de búsqueda. Estas deben efectuarse de forma rigurosa, por las vías judiciales y/o administrativas que resulten pertinentes, realizándose todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de Fredy Núñez Naranjo o la identificación de sus restos mortales. Para ello, el Estado deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y desarrollar las acciones de articulación institucional que resulten necesarias o convenientes[182]. En relación con tales diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. En caso de que se establezca que la víctima falleció, los restos mortales deben ser entregados a sus familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos. Además, el Estado deberá

---

179 *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 270, y *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469, párr. 313.

180 *Cfr. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 69, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 184.

181 *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 155, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 184.

182 *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 191, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 117.

cubrir los gastos fúnebres, en su caso, de común acuerdo con sus familiares[183].

150. Ahora bien, este Tribunal nota que, con sustento en la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas[184] y en otros instrumentos internacionales relevantes[185], el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas adoptó los Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas[186]. La Corte entiende relevante que los mismos sean tenidos en cuenta en el cumplimiento de la medida de reparación ordenada. En los principios aludidos se destacan las siguientes pautas:

> a) La búsqueda de una persona desaparecida debe continuar hasta que se determine con certeza su suerte o paradero, lo que implica que dicha persona "se encuentre nuevamente bajo la protección de la ley" o, si resulta estar fallecida, "haya sido plenamente identificada"[187];
>
> b) Los familiares de la víctima, quienes también son víctimas, y personas que las representen o asistan tienen derecho de participar en la búsqueda, lo que implica, entre otros aspectos, el acceso a información, sin perjuicio de las medidas necesarias para preservar la integridad y efectividad de la investigación penal o de la búsqueda misma.
>
> c) La búsqueda debe ejecutarse mediante una "estrategia integral", de modo que tenga en cuenta todas las hipótesis razonables sobre la desaparición, sin descartar ninguna, salvo cuando resulte insostenible, de acuerdo con criterios objetivos y contrastables. Dicha estrategia debe "tomar en cuenta el análisis de contexto".
>
> d) "[T]odas las actividades y diligencias a realizar de manera integrada, mediante todos los medios y procedimientos necesarios y adecuados para encontrar, liberar o exhumar a la persona desaparecida o establecer la identidad de ella. La estrategia integral de búsqueda debe incluir un plan de acción y un cronograma y debe ser evaluada periódicamente".
>
> e) La búsqueda "debe estar centralizada en un órgano competente, o coordinada por este, que garantice una efectiva coordinación con todas las demás entidades cuya cooperación es necesaria para que la búsqueda sea efectiva, exhaustiva y expedita".

---

183 *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párrs. 191 y 192 y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*, *supra*, párrs. 186 y 187.

184 Ratificada por Ecuador el 20 de octubre de 2009. En vigor para el Estado a partir del trigésimo día posterior al depósito del instrumento de ratificación, de conformidad con el artículo 39.2 del tratado.

185 El documento aclara que los Principios "[t]ambién toman en cuenta la experiencia de otros órganos internacionales y de varios países en todo el mundo" (Introducción, párr. 1). *Cfr.* Principios rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas del Comité de la ONU contra la desaparición forzada, 16 de abril de 2019.

186 Aprobados por el Comité contra la Desaparición Forzada en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019). Doc. CED/C/7.

187 No obstante, el documento aclara (en su Principio 7.4) que "[s]i no se ha encontrado a la persona desaparecida y existen pruebas fehacientes, más allá de una duda razonable, de su suerte o su paradero, la búsqueda podría suspenderse cuando no exista posibilidad material de recuperar a la persona, una vez agotado el análisis de toda la información alcanzable y la investigación de todas las hipótesis posibles. Esta decisión debe tomarse de manera transparente y contar con el consentimiento previo e informado de los familiares o allegados de la persona desaparecida".

f) "La búsqueda de la persona desaparecida y la investigación penal de los responsables de la desaparición deben reforzarse mutuamente". "Cuando la búsqueda es realizada por autoridades no judiciales independientes de las que integran el sistema de justicia, se deben establecer mecanismos y procedimientos de articulación, coordinación e intercambio de información".

151. A fin de cumplir con las acciones señaladas, el Estado deberá elaborar un plan específico de búsqueda del señor Fredy Núñez Naranjo, en un plazo de tres meses contado a partir de la notificación de esta Sentencia. Dicho plan debe seguir las pautas señaladas en los dos párrafos precedentes. Ecuador deberá permitir la intervención de los familiares del señor Núñez Naranjo declarados víctimas en esta Sentencia, y/o de sus representantes, en la elaboración del plan específico de búsqueda. El Estado no podrá valerse del plazo establecido, ni de eventuales demoras en la adopción del plan ordenado, para suspender acciones de búsqueda. El Estado deberá informar a esta Corte en forma inmediata una vez haya concluido la elaboración del plan de búsqueda, debiendo remitir al Tribunal una copia del documento en que el mismo se asiente. La remisión de dicho plan es independiente del deber de presentar el primer informe dispuesto en el punto resolutivo 13 de esta Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación esta Sentencia.

D. Medidas de rehabilitación

152. La ***Comisión*** requirió que se disponga "la implementación de un programa adecuado de atención de [los] familiares de Fredy Núñez Naranjo, en consulta con estos".

153. El ***representante*** no se refirió a la medida solicitada por la Comisión.

154. El ***Estado*** señaló que el Ministerio de Salud Pública brinda "atención integral a los familiares del señor Núñez Naranjo", y que "se han realizado varias atenciones en el [...] cantón Quero, [... las cuales incluyen] servicio de medicina familiar, medicina general, psicología, odontología, laboratorio clínico".

155. La ***Corte*** estima, como lo ha hecho en otros casos[188], que, pese a las acciones llevadas a cabo por el Estado, es preciso disponer una medida de reparación orientada a brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y/o psiquiátricos sufridos por los familiares del señor Núñez Naranjo (*supra* párr. 127). En consecuencia, la Corte considera que el Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requieran las víctimas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluyendo la provisión gratuita de los medicamentos que eventualmente se requieran, tomando en cuenta los padecimientos de cada beneficiario. Asimismo, los tratamientos respectivos deberán prestarse, en la medida de lo posible, en los centros elegidos por las víctimas. Para tal efecto las víctimas disponen de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, para requerir al Estado dicho tratamiento[189]. Al proveer el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico se deben considerar, además, las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual. A su vez, el Estado dispondrá del plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de dicha solicitud, para brindar de manera efectiva la

---

188 *Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45, y *Caso Garzón Guzmán y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 114.

189 *Cfr. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 253, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 189.

atención psicológica y/o psiquiátrica solicitada.

E. Medidas de satisfacción

E.1 Publicación de la Sentencia

156. La ***Comisión*** no solicitó la publicación de la Sentencia en el presente caso.

157. Sin perjuicio de lo anterior, la ***Corte*** dispone, como lo ha hecho en otros casos[190], que el Estado publique, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial en un tamaño de letra legible y adecuado; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional en un tamaño de letra legible y adecuado; y c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio *web* oficial del Gobierno Nacional, de una manera accesible al público y desde la página de inicio del sitio web. De igual modo, en ese mismo plazo, el Estado deberá dar publicidad a la Sentencia de la Corte en la cuenta oficial en redes sociales de la Presidencia de República. Las publicaciones deberán indicar que la Corte Interamericana ha emitido Sentencia en el presente caso declarando la responsabilidad internacional del Estado, señalar el enlace en el cual se puede acceder de manera directa su texto completo y mantenerse disponible por el período de un año. Esta publicación deberá realizarse por al menos cinco veces, en un horario hábil, así como permanecer publicada en el perfil respectivo en dichas redes. El Estado deberá informar de manera inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el punto resolutivo 13 de la presente Sentencia.

E.2 Acto público de reconocimiento de responsabilidad

158. La ***Comisión*** solicitó el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos.

159. El ***representante*** y el ***Estado*** no se refirieron de manera específica a esta solicitud.

160. En múltiples ocasiones, esta ***Corte*** ha dispuesto la realización de un acto público de reconocimiento de la responsabilidad estatal, en desagravio de las víctimas y como garantía de no repetición, en congruencia con la magnitud de las violaciones declaradas y particularmente en casos de graves violaciones a los derechos humanos[191]. Dicho acto tiene como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos[192].

---

190 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, supra*, párr. 145.

191 *Cfr. Inter alia, Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones.* Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 100; *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay, supra*, párr. 173; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, supra*, párr. 47; *Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 370, párr. 312; *Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador, supra*, párr. 110; *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, supra*, párr. 276; *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 225; *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, párr. 586, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 193.

192 *Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 77; *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252, párr. 357; *Caso Familia Julien Grisonas Vs. Argentina, supra*, párr. 276, y *Caso Maidanik y otros Vs. Uruguay, supra*, párrs. 234 y 235.

161. En ese sentido, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, se ordena que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso. En dicho acto el Estado deberá hacer referencia a los hechos y violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia. El Estado deberá asegurar la participación de las víctimas declaradas en la presente Sentencia, si estas así lo desean, e invitar al evento a sus representantes en las instancias nacionales e internacionales. El Estado y las víctimas y/o su representante, deberán acordar la modalidad de cumplimento del acto público, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización. Además, el Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación de la manera más amplia posible, incluyendo la difusión por radio, televisión y redes sociales de la Presidencia de la República. Las autoridades estatales que deberán estar presentes o participar en dicho acto deberán ser altos funcionarios del Estado. El Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de la presente Sentencia para cumplir con esta obligación.

F. Otras medidas solicitadas

162. La ***Comisión*** solicitó, como garantías de no repetición, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole para: a) "erradicar las Juntas de Defensa del Campesinado como entidades que ejercen funciones públicas"[193] y b) "que las investigaciones sobre desaparición forzada de personas en Ecuador, incluyendo la investigación y procesos penales, así como los procesos de búsqueda de restos de personas desaparecidas, cumplan con los estándares descritos en el Informe de Fondo".

163. El ***representante*** no se refirió a las medidas solicitadas por la Comisión.

164. Sobre la solicitud relativa a la erradicación de las Juntas de Defensa del Campesinado como entidades que ejercen funciones públicas, el ***Estado*** señaló que se debía tomar en consideración que "[estas] nacieron como organización social en la Provincia de Tungurahua a principios de la década de los sesenta, con el objetivo fundamental de salvaguardar la propiedad individual y colectiva de las comunidades campesinas", lo cual es conforme a la participación comunitaria que ha estimulado a través de su Constitución Política y leyes, y por otro lado, que "siempre ha garantizado la presencia policial permanente en el cantón Quero de la provincia de Tungurahua".

165. Sobre la solicitud de adopción de medidas para que las investigaciones y procesos penales, así como los procesos de búsqueda de restos de personas desaparecidas, cumplan con los estándares descritos en el Informe de Fondo, el ***Estado*** señaló que implementó procesos de capacitación a los servidores policiales para que no se vuelvan a suscitar este tipo de hechos[194].

166. La Corte encuentra que la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en este capítulo resultan suficientes y adecuadas para remediar las violaciones sufridas por las víctimas. En consecuencia, no considera necesario ordenar la adopción de medidas de reparación adicionales.

G. Indemnizaciones compensatorias

167. La ***Comisión*** solicitó a la Corte disponer que el Estado pague una justa compensación para reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo,

---

193 *Cfr.* Página 3 del escrito de sometimiento del caso de la Comisión (expediente de fondo, folio 4).

194 *Cfr.* Ministerio de Gobierno, Oficio Nro. MDG-VDI-SSC-DDHIG-2020-0072-O del 21 de diciembre de 2020 (expediente de prueba, folio 1606).

tanto en el aspecto material como inmaterial.

168. En sus alegatos finales escritos, el ***representante*** solicitó tener en cuenta, a efectos de la indemnización, que Fredy Núñez Naranjo "era quien aportaba con trabajo y dinero en el hogar de sus padres y hermanos".

169. El ***Estado*** no indicó haber pagado monto alguno a título de indemnización.

G.1 Daño material

170. Esta ***Corte*** ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso[195]. Asimismo, la jurisprudencia ha reiterado el carácter ciertamente compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores[196].

171. Aunque no se aportó prueba relativa a los montos correspondientes al daño material, es presumible que los familiares del señor Fredy Núñez Naranjo incurrieran en diversos gastos con motivo de su desaparición y búsqueda durante 22 años. De hecho, la Corte recuerda que, ante la desaparición de la víctima, sus familiares, y especialmente Sixto Núñez, realizaron varias gestiones ante las autoridades. La Corte estima que el Estado debe otorgar una indemnización por dichos gastos, pues tienen un nexo causal directo con los hechos violatorios de este caso. Dado que no constan comprobantes para determinar con exactitud el monto de los gastos que dichas diligencias ocasionaron, en atención a las circunstancias particulares del caso, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD $15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por concepto de daño emergente, la cual deberá ser entregada a los padres del señor Núñez Naranjo, Sixto Núñez y María Gregoria Naranjo, y dividida en partes iguales.

172. En cuanto al lucro cesante, la Corte considera que, como lo ha hecho en otros casos sobre desapariciones forzadas en los que se desconoce el paradero de la víctima[197], es posible aplicar los criterios de compensación por pérdida de ingresos, lo cual comprende los ingresos que habría percibido durante su vida probable. Según surge de los alegatos de las partes, Fredy Núñez Naranjo se desempeñaba como chofer profesional y colaboraba en el negocio familiar al momento de los hechos (*supra* párr. 35). Sin embargo, no se cuenta con elementos suficientes de prueba relacionados con sus ingresos. Por lo tanto, la Corte decide fijar en equidad la cantidad total de USD $35.000,00 (treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de ingresos dejados de percibir a favor del señor Fredy Núñez Naranjo, suma que deberá ser repartida en partes iguales entre sus padres, Sixto Núñez y María Gregoria Naranjo.

G.2 Daño inmaterial

173. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial, y ha establecido que éste puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la

---

195 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 202.

196 *Cfr. Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 79, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 126.

197 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, supra*, párr. 43; *Caso Maidanik y otros vs. Uruguay, supra*, párr. 276, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 206.

víctima directa y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia[198]. Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, solo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[199].

174. En primer lugar, tomando en cuenta las indemnizaciones ordenadas por la Corte Interamericana en otros casos sobre desaparición forzada de personas, las circunstancias del presente caso, las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados y el tiempo transcurrido, la Corte estima pertinente fijar, en equidad, la cantidad de USD $80.000,00 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Fredy Núñez Naranjo, la cual deberá ser entregada a sus padres, Sixto Núñez Naranjo y María Gregoria Naranjo, dividida en partes iguales.

175. Asimismo, en forma adicional, como indemnización por los daños sufridos en forma directa como consecuencia de la violación de sus derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la sanción de los responsables de la desaparición forzada, a la verdad y a la integridad personal, la suma de USD $20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los padres de Fredy Núñez Naranjo, el señor Sixto Núñez y la señora María Gregoria Núñez Naranjo, y de USD $10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de sus hermanas, las señoras Marcia y Silvia Núñez Naranjo.

176. De igual modo, la Corte estima que además del daño inmaterial sufrido directamente por los familiares del señor Núñez Naranjo en razón de su desaparición forzada (*supra* párr. 127), las señoras María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo experimentaron un sufrimiento diferenciado debido a la ausencia de una investigación pronta y efectiva por las lesiones que alegadamente experimentaron (*supra* párr. 132). Por lo anterior, la Corte fija en equidad, por concepto de daño inmaterial, la cantidad de USD $15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada una de ellas.

H. Costas y gastos

177. La Corte recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia, las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria[200]. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[201].

---

198 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia, supra*, párr. 212.

199 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, supra*, párr. 84, y *Caso Movilla Galarcio y otros Vs. Colombia, supra*, párr. 132.

200 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 82, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, supra*, párr. 172.

201 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 82, y *Caso Olivera Fuentes Vs. Perú, supra*, párr. 172.

178. En el presente caso no consta en el expediente respaldo probatorio alguno con relación a las costas y gastos en los cuales incurrieron las víctimas. No obstante, el Tribunal considera razonable suponer que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado debe pagar la cantidad de USD $8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), a favor del representante, abogado Renato Javier Villacís Tubon.

I. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

179. El Estado deberá efectuar el pago de las sumas fijadas a título de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial, y costas, establecidas en la presente Sentencia directamente a las personas identificadas en esta (*supra* párr. 138), dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo. Lo anterior, sin perjuicio de que pueda adelantar los pagos en un plazo menor. En caso de que las personas beneficiarias fallezcan antes de que le sean entregadas las indemnizaciones respectivas, estas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al Derecho interno aplicable.

180. El Estado deberá cumplir con las obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América.

181. Si por causas atribuibles a las personas beneficiarias de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera ecuatoriana solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados. En caso de que lo anterior no sea posible, el Estado deberá mantener asegurada la disponibilidad de los fondos por el plazo de diez años.

182. Las cantidades respectivas, correspondientes a indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y costas y gastos, deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin deducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

183. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Ecuador.

IX
PUNTOS RESOLUTIVOS

184. Por tanto,

LA CORTE

Por unanimidad,

DECIDE,

1. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los párrafos 14 a 32 de la presente Sentencia.

DECLARA, que:

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, reconocidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado y el artículo I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Fredy Marcelo Núñez Naranjo, en los términos de los párrafos 88 a 100 de la presente Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, así como con el artículo I b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Fredy Marcelo Núñez Naranjo, Sixto Núñez, María Gregoria Naranjo, Silvia Núñez Naranjo y Marcia Núñez Naranjo. Así como del derecho a la verdad, derivado de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Sixto Núñez, María Gregoria Naranjo, Silvia Núñez Naranjo y Marcia Núñez Naranjo. Todo ello, en los términos de los párrafos 112 a 120 de la presente Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Sixto Núñez, María Gregoria Naranjo, Silvia Núñez Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, en los términos del párrafo 127 de la presente Sentencia.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, en los términos de los párrafos 132 y 133 de la presente Sentencia.

Y DISPONE,

6. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

7. El Estado continuará las investigaciones penales en curso por los delitos de desaparición forzada y tortura, en los términos de los párrafos 143 y 144 de la presente Sentencia.

8. El Estado continuará las acciones de búsqueda de Fredy Núñez Naranjo, en los términos de los párrafos 148 a 151 de la presente Sentencia.

9. El Estado brindará las medidas de rehabilitación dispuestas en el párrafo 155 de esta Sentencia.

10. El Estado realizará las publicaciones ordenadas en el párrafo 157 de la presente Sentencia.

11. El Estado realizará un acto público de reconocimiento de responsabilidad, en los términos de los párrafos 160 y 161 de la presente Sentencia.

12. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 171, 172, 174, 175, 176 y 178 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 179 a 183 de la presente Sentencia.

13. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 151 y 157 de la presente Sentencia.

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La Jueza Verónica Gómez y el Juez Rodrigo Mudrovitsch anunciaron sus votos concurrentes.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 23 de mayo de 2023.

Corte IDH. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Humberto A. Sierra Porto

Nancy Hernández López

Verónica Gómez

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

CASO NÚÑEZ NARANJO Y OTROS VS. ECUADOR

VOTO CONCURRENTE

Jueza Verónica Gómez y Juez Rodrigo Mudrovitsch

I. INTRODUCCIÓN

1. La Sentencia de la Corte en el presente caso analiza la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la desaparición forzada y falta de investigación sobre el paradero del señor Fredy Núñez Naranjo, las agresiones físicas sufridas por sus familiares, la señora María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, y su falta de investigación judicial efectiva[1]. La Sentencia de la mayoría reafirma los parámetros de protección consolidados en el marco jurisprudencial interamericano en materia de desaparición forzada y presenta aportes en relación con la consideración de la "fuerza mayor" en la determinación de las obligaciones estatales.

2. Si bien la Sentencia declara al Estado ecuatoriano responsable por la desaparición forzada del señor Fredy Núñez Naranjo y los daños causados a su familia, ésta omite pronunciarse sobre las consecuencias jurídicas de la posible autorización, apoyo o aquiescencia del Estado en relación con los actos de actores no estatales que operan bajo su jurisdicción. El análisis del caso parte de la premisa de que la responsabilidad internacional por la desaparición forzada de la víctima es principalmente atribuible al Estado debido al incumplimiento de su rol de garante durante el período en el que Fredy Núñez Naranjo permaneció detenido en el Destacamento de Policía del Cantón Quero. Esta constatación se enmarca en el marco fáctico del litigio y es en este contexto que acompañamos las conclusiones de la Sentencia y las medidas de reparación del daño causado a las víctimas del caso particular. Sin embargo –de conformidad con el artículo 66.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— corresponde expresar nuestro respetuoso disenso en términos argumentativos, frente a la decisión de la mayoría de no profundizar en el análisis de la responsabilidad estatal por tolerancia frente a las conductas de actores no estatales en el territorio bajo su jurisdicción.

3. En vista de lo anterior, el presente voto concurrente en la primera sección explica por qué la ausencia de análisis sobre la responsabilidad estatal por actos de particulares afecta la integridad de la argumentación de la Sentencia, y en la segunda sección aporta estándares del derecho internacional de los derechos humanos que debieron haberse considerado en el razonamiento de la Corte.

---

[1] Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de mayo de 2023. Serie C No. 492, párr. 32.

II. LAS OMISIONES EN EL ABORDAJE DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL EN LA SENTENCIA DE LA MAYORÍA

4. Según establece la Sentencia, el 15 de julio de 2001 Fredy Núñez Naranjo fue detenido por agentes de policía del Destacamento Policial de Cantón Quero tras una pelea con OM y OF, miembros de las comunidades Puñachizag y Shaushi, vecinas a la zona. Tras la privación de libertad de los tres involucrados, cerca de cuatrocientas personas pertenecientes a las comunidades Puñachizag y Shaushi se apersonaron en las instalaciones del destacamento a fin de liberar a OM y OF y hacer justicia por mano propia con relación a Fredy Núñez Naranjo a quien se llevaron hacia las tierras de la Comunidad de Puñachizag, junto a sus familiares –las señoras María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo. Tras sufrir agresiones, las mujeres fueron eventualmente liberadas. En el caso del señor Núñez Naranjo, desde esa fecha no se cuenta con dato alguno sobre su paradero, otro que las afirmaciones de la Junta del Campesinado del Cantón Quero en el sentido de que habría sido llevado a los calabozos de la Comunidad Shaushi[2].

5. Durante el proceso, el Estado formuló un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación de los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, manifestó su posición sobre la comisión de desaparición forzada en el presente caso[3]. Respecto del primer punto, el Estado ecuatoriano reconoció responsabilidad internacional parcial por incumplir con el deber de asegurar las debidas garantías y protección judicial por su falta de debida diligencia en la investigación y juzgamiento de los perpetradores. En relación con el segundo punto, el Estado alegó que los hechos no configuraban una desaparición forzada, sino que se trataba de una "infracción penal" presuntamente perpetrada por particulares[4]. Vale decir que el Estado ecuatoriano reconoció la participación de actores no estatales en los hechos que resultaron en la desaparición de Fredy Núñez Naranjo pero no su propia responsabilidad frente a la conducta de estos actores.

6. En la Sentencia, la Corte establece como parte de los hechos del caso que la principal línea investigativa de las autoridades nacionales relacionó la autoría de la infracción penal de "plagio" [5] con el accionar de miembros de las comunidades Puñachizag y Shaushi. Estas comunidades formaban parte de las Juntas de Defensa del Campesinado que, conforme a la determinación de los hechos del caso, fueron caracterizados de la siguiente manera:

> (...) la "Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de la Provincia de Tungurahua", creada en esa misma provincia en 1966, (...) fue

---

2 *Cfr. Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párrs. 41-45; 88.

3 *Cfr. Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 14. "Durante la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2023, el Estado hizo un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento ante la falta de diligencia en determinar las responsabilidades por haberse cometido una infracción penal en perjuicio de Fredy Núñez Naranjo pero rechazó que en el caso se den los elementos de una desaparición forzada."

4 *Cfr. Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 22.

5 "El delito del plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otra, o para obtener cualquier utilidad, o para obligarla a pagar rescate o entregar una cosa mueble, o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligarla a que haga u omita hacer algo, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados tendiente a la liberación del plagiado". Información provista por el Estado en su escrito de Contestación.

creada con el propósito de reunir a las Juntas de Defensa del Campesinado de la provincia, en tanto forma de organización social reconocida por la normativa interna ecuatoriana, cuyo fin es defender los "derechos e intereses" comunes de sus integrantes. El Estado no aportó la información solicitada sobre el estatus legal actual de las juntas de defensa del campesinado. Sin embargo, **está acreditado que actuaban en el cantón Quero y eran reconocidas por el Estado**[6].

7. Según establece la Sentencia, durante las investigaciones a nivel interno, siete miembros de la comunidad Cantón Quero fueron detenidos preventivamente en relación con la comisión del delito de plagio en contra del señor Fredy Núñez Naranjo. En respuesta a estas detenciones, el 30 de junio de 2002 la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero emitió un comunicado solicitando la liberación de los imputados. El comunicado afirma que se detuvo al señor Núñez Naranjo en el calabozo de las Juntas del Campesinado como parte del rol que han asumido estas Juntas en el combate contra la delincuencia en el Cantón. El texto del Comunicado hace referencia a la relación de las Juntas con las fuerzas policiales y asume que el Estado responderá favorablemente a la solicitud de liberación de los imputados a fin de evitar enfrentamientos:

> el único delito que cometemos es de vivir de nuestro trabajo y de algún modo co[mb]atir al delincuente (..) si bien es cierto que el campesinado cansado de soportar los abusos, robos y asesinatos que venía cometiendo Fredy Marcelo Núñez Naranjo conjuntamente con su banda de asaltantes de carreteras lo habían llevado al calabozo del campesinado (..) por la favorable atención que sabrá dar a la presente seguros que no vamos a tener ningún inconveniente a nuestra petición porque caso contrario el alto respeto que tenemos a las altas autoridades y la Policía, no quisiéramos entrar en inconvenientes y peor llegar algún enfrentamiento.[7]

El 31 de julio de 2002, los imputados fueron puestos en libertad bajo el argumento de que, si bien existía prueba de la comisión de un delito, el carácter colectivo del conglomerado humano que perpetró la conducta delictiva impedía individualizar a los perpetradores[8].

8. Asimismo, como indicara la Corte en su Sentencia, los familiares de Fredy Núñez Naranjo recibieron amenazas por miembros de las comunidades Puñachisag y Shaushi, vinculados a la Central de Juntas del Campesinado[9].

9. Al examinar el fondo del caso y abordar la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador frente la desaparición de Fredy Núñez Naranjo, la Corte caracterizó la desaparición forzada como un acto continuo que se configura cuando se presentan en forma concurrente a) la

---

6 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 39.

7 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 58.

8 "El 31 de julio de 2002, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua otorgó el amparo de libertad argumentando que, aunque existían indicios suficientes para determinar que existió un delito de acción pública, hacían falta indicios claros y precisos para demostrar que los imputados fueran los autores o cómplices de este, pues, a juicio de la Sala, la información se refería a un conglomerado humano, lo cual impedía individualizar a los partícipes. [F15] [F81 prueba]" Cfr. Sentencia, párr. 59.

9 "(..) También se señala que Marcia y Silvia Núñez Naranjo así como sus respectivas familias fueron "amenazad[a]s con ser desalojados de sus casas, en caso de presentar denuncias sobre el hecho". Según el mismo informe, estas amenazas habrían sido proferidas por "miembros de la Comunidad de Puñachisag y Shaushi, quienes están liderados por [RBV], el que se desempeña como Presidente de la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero" Cfr. . *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 55.

privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de éstos; y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada[10].

10. Como lo hiciera en su Sentencia en el *Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la Corte reiteró su posición respecto de la atribución de responsabilidad estatal cuando la desaparición ocurre mientras el Estado ocupa el rol especial de garante frente a la víctima:

> También este Tribunal ha sostenido que, en algunos casos, el análisis de la desaparición forzada con base en los tres elementos referidos puede resultar insuficiente o innecesario. Esto sucede, por ejemplo, cuando la desaparición afecta a personas sobre las cuales el Estado tiene una especial posición de garante, como aquella que ostenta respecto de personas privadas de la libertad. Así, en el caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia, la Corte consideró que, tal como sucede cuando el Estado no provee una explicación satisfactoria sobre las lesiones sufridas por una persona privada de la libertad, **la responsabilidad del Estado también puede presumirse cuando la persona desaparece estando bajo su custodia** sin que este desvirtúe las alegaciones sobre la responsabilidad estatal. Tal conclusión se produce como corolario de la responsabilidad objetiva en cabeza del Estado respecto de la vida, la integridad y la seguridad de las personas bajo su custodia[11].

En estos casos, se debe llegar a la verdad de lo sucedido mediante el cumplimiento del Estado con su obligación de investigar en forma diligente con el fin de esclarecer las circunstancias y la autoría de la desaparición.

11. En el presente caso, el Estado ecuatoriano justificó la inevitabilidad del secuestro del señor Núñez Naranjo alegando "fuerza mayor". Este argumento fue rechazado por la Corte debido de la falta de claridad sobre cómo ocurrió la sustracción de Fredy Núñez Naranjo y qué acciones se adelantaron para prevenirla. Concretamente, no se aportaron pruebas que demostraran "*el carácter imprevisto, irresistible y ajeno a su control de las circunstancias que se califican como constitutivas de fuerza mayor*"[12]. Por lo tanto, la comprobación de la desaparición de una víctima que se encontraba bajo su custodia es, en este caso, suficiente para atribuir responsabilidad internacional al Estado.

12. Finalmente, respecto del deber de investigar y sancionar a los responsables de la desaparición forzada del señor Fredy Núñez Naranjo, la Corte Interamericana reiteró la siguiente posición:

> Dado que ha sido establecido que Fredy Núñez Naranjo fue víctima de desaparición forzada, no cabe duda de que los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, respecto de él y de sus familiares, **comprenden no solo la investigación de lo sucedido y la sanción de los responsables; sino, además, la realización de acciones diligentes e inmediatas de búsqueda** destinadas a establecer el paradero de la víctima y la consecuente garantía del derecho a la

---

10 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 83.
11 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 86.
12 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 90.

verdad[13].

13. La Corte Interamericana concluyó que el Estado ecuatoriano era responsable de violar los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, en los términos de los artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, además de violar la obligación de no perpetrar, permitir o tolerar la desaparición forzada de personas en los términos del art. I a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

14. Como se ilustra *supra*, la sentencia de la Corte Interamericana atribuye responsabilidad al Estado por la desaparición forzada del señor Fredy Núñez Naranjo con fundamento en que el secuestro de la víctima ocurrió mientras se encontraba bajo custodia estatal, es decir, hace responsable al Estado ecuatoriano en su calidad de garante. Si bien compartimos esta perspectiva, consideramos que la Sentencia debió también examinar la responsabilidad del Estado en términos de su autorización, apoyo o aquiescencia frente la conducta de actores no estatales que hacen parte del marco fáctico del presente caso.

15. Como principio básico reconocido por la Comunidad Internacional, la responsabilidad internacional del Estado se genera primariamente como consecuencia de actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen obligaciones internacionales[14]. Según ha establecido la Corte en su jurisprudencia, este principio es aplicable a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

16. Los Estados también pueden ser internacionalmente responsables por actos perpetrados por particulares. Según ha establecido la Corte en su jurisprudencia, un ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado "por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por el hecho en sí mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención" [15]. Asimismo, la Corte se ha pronunciado en forma consistente sobre la responsabilidad estatal directa por actos de terceros en casos en los cuales grupos de privados actúan con reconocimiento u apoyo estatal, en muchos casos como auxilio o extensión *de facto* de la autoridad de la Fuerza Pública en parte del territorio nacional. Históricamente, estas dinámicas se han verificado en contextos del accionar de actores armados o del crimen organizado a distintas escalas en sectores del territorio nacional con poca presencia de la Fuerza Pública[16].

17. En el presente caso, la principal línea de investigación sobre la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo está relacionada con las acciones de las Juntas de Defensa del Campesinado en el Cantón Quero. Dichas organizaciones

---

13 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 114.

14 ONU Asamblea General, Res 56.83 Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, sp (2002), artículo 4.

15 Cfr. ***Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia***. *Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 140-141.

16 Cfr. ***Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia***. *supra* párrs. 118 y 124. Ver También ***Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia***. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 141.

se rigen por los "Estatutos de la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de Tungurahua", aprobados el 10 de octubre de 1966 por el entonces presidente interino del Ecuador, Clemente Yerovi Indabaruru. El documento establece que las Juntas de Defensa "se preocupará[n] única y exclusivamente de **la defensa de la propiedad privada** conciliada con su función social y de los derechos e intereses de los campesinos que formen o pertenezcan a las diferentes Juntas del Campesinado asociadas a la Federación"[17]. Vale decir que la ley autoriza la existencia de grupos para la defensa de la propiedad privada, con legitimación estatal, toda vez que el Estatuto de creación de las Juntas fue fruto de un Acuerdo Ejecutivo firmado por un Presidente interino, el cual permanecería en vigencia desde 1966.

18. Según el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[18] y los pronunciamientos de otros organismos Internacionales[19], las Juntas actuarían como "*un sistema de justicia informal*" que habría derivado en denuncias de secuestros, torturas y homicidios. En este sentido, surge de la determinación de los hechos en el presente caso, que las Juntas del Campesinado hicieron público su señalamiento contra Fredy Núñez Naranjo como presunto autor de delitos contra la propiedad y la seguridad de la comunidad como justificación de su presunta retención[20].

19. En vista de lo anterior -como se ha hecho en otros casos en los que se determinaron responsabilidades estatales por conductas de terceros— la Corte debió determinar si Ecuador a través de sus agentes autorizó, consintió o toleró prácticas de grupos organizados para la defensa de su propiedad y que en este caso estuvieron involucrados en la sustracción de Fredy Núñez Naranjo de la custodia estatal y su posterior retención, sin que desde entonces se tenga noticia de su paradero.

20. En el presente caso, para determinar la presencia de cualquiera de estos elementos (autorización estatal, apoyo o aquiescencia), es posible adoptar el mismo argumento utilizado por la Corte Interamericana para descartar la ocurrencia de "fuerza mayor" ante la invasión del destacamento policial del Cantón Quiero. Efectivamente, la Sentencia verifica que el Estado no presentó prueba sobre cuántas personas ingresaron al destacamento policial ni a través del uso de qué medios; sobre si estaban armadas; sobre cómo amenazaron o agredieron a agentes de la policía; sobre cuáles fueron las medidas adoptadas por los agentes para prevenir lo sucedido; ni sobre si se involucraron refuerzos policiales en una persecución o en acciones concretas para dar con el paradero de Fredy Núñez Naranjo[21].

---

17 Art. 2º de los Estatutos de la Federación Provincial de Juntas de Defensa del Campesinado de Tungurahua.

18 CIDH. Informe No. 60/19, Caso 12.744 (Informe de Fondo), párr. 22.

19 CIDH. Informe No. 60/19, Caso 12.744 (Informe de Fondo), párr. 24-26.

20 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 58.

21 Cfr. *Caso Núñez Naranjo y otros Vs. Ecuador*, supra, párr. 91-92. "En primer lugar, el carácter imprevisto de la aparición de ese significativo número de personas en el destacamento policial no se encuentra demostrado. En segundo lugar, el Estado no expuso cómo se produjo el secuestro. **No señaló cuántas personas ingresaron al destacamento, cómo lo hicieron, ni en qué forma procedieron a liberar a dos comuneros y a retener a Fredy Núñez Naranjo**. No está probado que **estas personas estuvieran armadas**, -mientras que, pude asumirse que los oficiales sí lo estuvieran-, **que agredieran o amenazaran a los agentes** policiales a fin de que estos entregaran a los detenidos o que fuesen los mismos comuneros quienes los extrajeron de la o las celdas. Sobre este punto, llama la atención de la Corte la absoluta coincidencia y el carácter lacónico de las frases empleadas en los partes y declaraciones policiales que solo se refieren al número de comuneros y al hecho de que quebrantaron las seguridades del destacamento, aunque no se señale en qué forma éstas habrían sido

21. Por lo tanto, la autorización de la defensa de la propiedad por particulares, sumada a las omisiones frente a la actuación de particulares que derivaron en la sustracción de la víctima del control estatal, además de las múltiples omisiones estatales en términos de acciones orientadas a establecer el paradero de la víctima en las horas siguientes –claves para prevenir violaciones irreparables al derecho a la integridad personal y la vida— además de la ya reconocida falta de debida diligencia en el esclarecimiento judicial de circunstancias conocidas para las autoridades, llevan presumir la aquiescencia del Ecuador frente al accionar de las Juntas de Defensa del Campesinado en la desaparición de Fredy Núñez Naranjo.

III. ESTÁNDARES PARA LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR AUTORIZACION, APOYO Y AQUIESCENCIA EN CASOS DE DESAPARICIÓN

22. Según ya se indicara *supra*, la Corte Interamericana ha desarrollado extensamente su jurisprudencia en la determinación de responsabilidad estatal por autorización, apoyo u aquiescencia frente a actos de particulares que derivan en violaciones a los derechos humanos, en particular, desapariciones forzadas. Como elemento adicional para la comprensión de los estándares internacionales en la materia, corresponde hacer referencia a la Declaración especial sobre actores no Estatales en el contexto de la aplicación de la Convención de la ONU sobre la Protección de Todas las Personas respecto de las Desapariciones Forzadas[22], emitida por el Comité sobre Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas.

23. Esta Declaración formula una interpretación autorizada de las circunstancias en las que los actos u omisiones de personas o grupos de personas, que no son agentes del Estado, pueden generar responsabilidad estatal a nivel internacional. Se trata de circunstancias que suelen involucrar a "grupos paramilitares", "patrullas civiles", empresas de seguridad privada, organizaciones criminales y a cualquier individuo o grupo de individuos –incluyendo a grupos o redes informales— desde el momento en que fueron autorizados, o recibieron el apoyo o la aquiescencia de una autoridad estatal. La Declaración se basa en las normas de varios instrumentos internacionales relevantes –tales como el Estatuto de la Corte Penal Internacional y en Reglas del Comité Internacional de la Cruz Roja— así como en precedentes de órganos de tratados y procedimientos

---

violentadas. En tercer lugar, el Estado de Ecuador no acreditó ningún tipo de acción de los agentes del Estado dirigida a proteger a las personas que se encontraban privadas de la libertad, bajo su responsabilidad y custodia. De hecho, los partes policiales ni siquiera mencionan que las puertas del destacamento hubiesen sido cerradas frente a la llegada de los comuneros o las razones por las que esto no habría sido posible, tampoco se refieren a si existió algún tipo de contacto o comunicación entre agentes policiales o comuneros; ni mencionan la conducta desplegada por los dos agentes policiales y la comisaría presentes en el destacamento en el momento de la incursión de los comuneros. **No existe prueba alguna de que hayan llamado refuerzos o desarrollado cualquier tipo de acción que, a la postre**, haya resultado vana o infructuosa frente a la determinación y el número de los comuneros. Tampoco consta que hayan dado persecución, solicitado refuerzos, bloqueado carreteras o intentado localizar en forma inmediata al señor Núñez Naranjo, considerando que la movilización de 400 personas a tan solo 3 kilómetros era fácil de rastrear, así como lo era determinar la dirección hacia la cual se desplazaban. Correspondía al Estado aportar las pruebas de los hechos indicados no solo por cuanto es quien alegó la fuerza mayor, sino, además, porque se trata de información que debía provenir de sus propios agentes.

[22] UN Committee on Enforced Disappearances, "Statement on non-State actors in the context of the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearances" CED/C/10, 13 de marzo de 2023.

especiales de la ONU y en jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos, incluyendo a la Corte Interamericana.

24. La Declaración define los términos "autorización", "apoyo" y "aquiescencia". Conforme a esas definiciones, "autorización" significa que el Estado, a través de sus agentes, ha dado permiso oralmente o por escrito a personas o grupos de personas para cometer una desaparición; "apoyo" significa que el Estado ha brindado algún tipo de asistencia a personas o grupos de personas que cometieron una desaparición forzada, entre otras cosas mediante el intercambio de información y la provisión de medios –tales como infraestructura, financiamiento, armas, capacitación o logística— no necesariamente con el objetivo específico de cometer una desaparición forzada.

25. En el caso de la "aquiescencia", ésta significa que el Estado ya sea tenía conocimiento, tenía razones para saber o debería haber sabido de la comisión o del riesgo real e inminente de la comisión de una desaparición forzada por parte de personas o grupos de personas, pero ya sea: (a) aceptó, toleró o dio su consentimiento expreso o implícito, a esta situación; (b) deliberadamente y con pleno conocimiento –por acción u omisión— no tomó medidas para prevenir la desaparición e investigar y sancionar a los perpetradores; (c) actuó en connivencia con los perpetradores o con total indiferencia frente a la situación de las potenciales víctimas de hecho facilitando la actuación de los perpetradores; o (d) creó las condiciones que permitieron la comisión de la desaparición. En estos casos, el Estado tiene la carga de probar que no hubo aquiescencia de su parte y debe demostrar qué medidas y acciones concretas ha tomado para prevenir, investigar, juzgar y sancionar la desaparición, así como la efectividad de estas medidas en la práctica[23].

26. Asimismo, conforme al derecho internacional, los Estados tienen obligaciones de debida diligencia reforzada cuando toman conocimiento de una desaparición, o de que existe un riesgo real e inminente de que la desaparición sea perpetrada por un actor no estatal. Estas obligaciones de debida diligencia son particularmente estrictas cuando se trata de mujeres o niñas desaparecidas, debido al vínculo que la desaparición puede tener con hechos de violencia sexual, feminicidio, trata de mujeres, entre otros[24].

27. En estos casos, los Estados tienen la obligación de buscar a las personas desaparecidas de conformidad con los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas[25]. Aunque el Estado no tenga la capacidad inmediata de localizar a la persona –en casos en los cuales los actores no estatales presuntamente responsables de la desaparición tienen control efectivo sobre el territorio donde desapareció la persona– debe adoptar todas las medidas razonables para buscar y localizar a la persona desaparecida, incluyendo el registro del caso en una base de datos específica; el aseguramiento de áreas donde existan fosas comunes y la preservación de la prueba; la recolección del ADN de los familiares de la persona desaparecida; la prestación de asistencia a la familia, incluida la asistencia jurídica y psicológica; y la toma de medidas

---

23 *Ibidem*, párr. 3-7.

24 *Ibidem*, párr. 22.

25 ONU Comité contra la Desaparición Forzada, "Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas" CED/C/7, 8 de mayo de 2019.

destinadas a obtener información de los actores no estatales involucrados, sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida[26].

VI. CONCLUSIÓN

28. La Sentencia de la mayoría debió abordar en su determinación de responsabilidad estatal por la desaparición forzada de la víctima, el análisis y las consecuencias jurídicas de la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado en relación con los actos de actores no estatales que operan bajo su jurisdicción. Más allá de la atribución de responsabilidad internacional al Estado por incumplimiento con su rol de garante, el examen de su responsabilidad frente actos de terceros se encuadra en el marco fáctico del litigio en el presente caso y los elementos que surgen del expediente apuntan a la aquiescencia estatal frente a un caso declarado de administración de justicia y castigos por particulares.

29. La ausencia de análisis sobre la responsabilidad estatal por aquiescencia frente a violaciones a la Convención Americana por particulares afecta la integridad de la argumentación de la Sentencia en cuanto al tenor y alcance de la responsabilidad por los hechos que derivaron en la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo; la rendición de cuentas por la violación del derecho a la libertad, la integridad personal, la vida y el acceso a la justicia; y en particular, frente a las medidas de no repetición.

Verónica Gómez
Jueza

Rodrigo Mudrovitsch
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

[26] UN Committee on Enforced Disappearances, "Statement on non-State actors in the context of the International Convention for the Protection of all Persons from Enforced Disappearances" CED/C/10 13 de marzo de 2023, párr. 24.

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

Corte IDH
Protegiendo Derechos

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO NÚÑEZ NARANJO Y OTROS VS. ECUADOR

SENTENCIA DE 23 DE MAYO DE 2023
(*Fondo, Reparaciones y Costas*)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 23 de mayo de 2023 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "Corte" o "Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador (en adelante "Ecuador" o "Estado") por la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo, así como por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de éste y de sus familiares por la falta de búsqueda inmediata, investigación y sanción de los responsables. Del mismo modo, la Corte declaró la violación de los derechos a la verdad y a la integridad personal de los familiares del señor Núñez Naranjo. Asimismo, la Corte declaró la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de la madre y una de las hermanas de Fredy Núñez Naranjo debido a la falta de investigación oportuna de las lesiones que habrían sufrido.

Aunque el Estado controvirtió que se hubiese configurado una desaparición forzada, reconoció su responsabilidad internacional respecto de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana), debido a la insuficiencia de la investigación sobre el secuestro de Fredy Núñez Naranjo. La Corte concedió plenos efectos a dicho reconocimiento y tras examinar los hechos, alegatos y pruebas, determinó que el Estado violó: a) los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con lo dispuesto en el artículo 1.1 de ese Tratado y el artículo I.a) la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "CIDFP"), en perjuicio de Fredy Núñez; b) los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, y el artículo I.b) de la CIDFP, en perjuicio de Fredy Núñez y de sus familiares; c) el derecho a conocer la verdad derivado de los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo; d) el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de los familiares de Fredy Núñez Naranjo; y f) los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo.

I. Hechos

A. Detención y posterior desaparición de Fredy Núñez Naranjo. El 15 de julio de 2001, Fredy Núñez Naranjo fue detenido y trasladado al destacamento policial del cantón Quero (Provincia de Tungurahua) debido a su participación en una riña con el señor OM. Aproximadamente una hora más tarde, un

* Integrada por los siguientes Jueces y Juezas: Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Nancy Hernández López, Jueza; Verónica Gómez, Jueza; Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y Rodrigo Mudrovitsch, Juez.

grupo de alrededor de 400 personas pertenecientes a las comunidades de Puñachizag y Shaushi (comunidades situadas en el mismo cantón a tres kilómetros del destacamento), arribó al lugar de detención, liberó a OM y tomó como rehenes a Fredy Núñez Naranjo, a su madre -Gregoria Naranjo- y a su hermana -Marcia Núñez Naranjo-. Las dos últimas se encontraban en la parte exterior del destacamento policial. No se acreditó que los agentes de policía allí presentes tomaran acciones para evitar el secuestro de los miembros de la familia Núñez Naranjo, quienes fueron trasladados a la comunidad de Puñachizag, en donde fueron sometidos a agresiones físicas. Posteriormente, Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo fueron conducidas a la comunidad de Shaushi, ubicada a aproximadamente un kilómetro de la comunidad de Puñachizag, donde fueron liberadas. Fredy Núñez Naranjo, a su vez, fue subido a un vehículo "con rumbo desconocido" y, desde entonces, se desconoce su paradero.

B. Hechos y actuaciones posteriores a la desaparición de Fredy Núñez Naranjo. El mismo día de la desaparición de Fredy Núñez Naranjo se emitieron dos partes policiales en lo que se dio cuenta de lo sucedido. En uno de ellos se hace constar que no se obtuvieron resultados positivos al tratar de localizar al señor Núñez Naranjo. Tres días después, el 18 de julio de 2001, un agente policial se trasladó a la comunidad de Puñachizag para solicitar información sobre el paradero de Fredy Núñez Naranjo, pero no obtuvo respuesta al respecto. El 23 de julio de 2001 el padre de la víctima presentó una denuncia por la desaparición de su hijo y el 2 de agosto de 2001 la madre de la presunta víctima presentó una denuncia a través de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU) por el mismo motivo. El 13 de agosto siguiente el Inspector General de la Policía Nacional solicitó el inicio de las investigaciones. El 15 de agosto de 2001 se recibieron declaraciones de dos policías, uno de ellos refirió que el Comandante Provincial tenía conocimiento de lo que habría sucedido a la víctima pero que, aun así, las autoridades de dicha localidad no habían tomado cartas en el asunto. El 16 de agosto de 2001 se emitió un informe policial en el cual se constató que el núcleo familiar de la presunta víctima se negó a brindar información debido al temor generado por las amenazas de miembros de las comunidades de Puñachisag y Shaushi. Asimismo, en este informe se concluyó que, a partir de la investigación preliminar realizada, miembros de dichas comunidades participaron en el secuestro de Fredy Núñez Naranjo y que la tarea de ubicarlo continuaba pendiente.

El 21 de noviembre de 2001 se dio inicio a la indagación previa, se recibieron algunas declaraciones adicionales y, posteriormente, se realizó un reconocimiento en las instalaciones del Destacamento Policial del Cantón Quero. El 8 de mayo de 2002, el Agente Fiscal del Distrito de Tungurahua formuló acusación por el tipo penal de plagio en contra de siete personas, ordenó tomar sus declaraciones y remitió el proceso al Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua. El 10 de mayo de 2002 dicha autoridad judicial ordenó la prisión preventiva de los siete imputados, como presuntos autores del delito de plagio. El 30 de junio de 2002, la Central de Juntas del Campesinado del Cantón Quero solicitó al Ministro Fiscal de Tungurahua la liberación de las personas detenidas mediante un oficio en que señaló que "si bien es cierto que el campesinado cansado de soportar los abusos, robos y asesinatos que venía cometiendo Fredy Marcelo Núñez Naranjo conjuntamente con su banda de asaltantes de carreteras lo habían llevado al calabazo del campesinado", este se había fugado de tal calabozo. El 11 de julio de 2002 los imputados interpusieron un recurso de amparo de libertad, el cual fue acogido por parte de la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Tungurahua con fundamento en la ausencia de indicios precisos sobre la participación de los imputados en el delito. El 11 de diciembre de 2002, la Jueza Cuarta de lo Penal de Tungurahua decretó el sobreseimiento provisional por considerar que no existía constancia de que en la etapa indagatoria se hubiese cumplido con la citación de los imputados a las diligencias probatorias y, además, que no existía evidencia que sustentara la "presunción de existencia del delito", por lo cual no podía establecerse responsabilidad alguna. El 18 de octubre de 2004, el Juzgado Cuarto de lo Penal de Tungurahua certificó que, a partir del auto de sobreseimiento provisional no se recibió ninguna otra diligencia por parte de la Fiscalía.

Más de 13 años después, el 27 de abril de 2018, la Fiscalía General del Estado abrió una investigación por el presunto delito de desaparición forzada de personas cometida en contra de Fredy Núñez Naranjo. Asimismo, en una fecha posterior no determinada, la misma entidad abrió una investigación por el presunto delito de tortura cometido en contra de María Gregoria Naranjo y Marcia Lorena Núñez Naranjo. El Estado informó que, con ocasión de estas indagaciones, se han efectuado algunas diligencias y que las dos causas se encuentran en etapa de investigación previa.

II. Fondo

A. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad y libertad personales y la obligación de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas. La Corte reiteró que, aunque la desaparición forzada se configura cuando se presentan en forma concurrente: a) la privación de la libertad, b) la intervención directa de agentes estatales o de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia de estos, y c) la negativa de reconocer la detención y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada; en algunos casos, el análisis de tales elementos puede resultar insuficiente o innecesario. Esto sucede, por ejemplo, cuando la desaparición afecta a personas sobre las cuales el Estado tiene una especial posición de garante, como aquella que ostenta respecto de personas privadas de la libertad. En tales circunstancias, es posible que se configuren modalidades de desaparición forzada debido a la omisión de los agentes estatales que debían velar por la garantía de los derechos, independientemente de si existen además pruebas de participación directa u otras formas de aquiescencia.

En el presente caso, el Estado alegó que las circunstancias en las que se produjo el secuestro de Fredy Núñez Naranjo fueron constitutivas de fuerza mayor pues la aparición sorpresiva de aproximadamente 400 personas ante el destacamento policial lo puso en imposibilidad de resistir el secuestro de la presunta víctima. Al respecto, la Corte destacó que, debido a su carácter excepcional, la fuerza mayor supone para quien la alega, la carga de demostrar el carácter imprevisto, irresistible y ajeno a su control de las circunstancias que se califican como constitutivas de fuerza mayor. Asimismo, afirmó que el reconocimiento de la fuerza mayor requiere comprobar que dichas circunstancias hicieron imposible cumplir con las obligaciones de quien se ampara en ella. En este caso, sin embargo, la mencionada carga no se cumplió por cuanto el Estado no demostró el carácter imprevisto de la aparición de un significativo número de personas ante el destacamento policial, tampoco expuso cómo se produjo el secuestro, ni por qué se dio en circunstancias irresistibles, en particular, teniendo en cuenta que no se acreditó ningún tipo de acción de los agentes del Estado dirigida a proteger a las personas que se encontraban privadas de la libertad, bajo su responsabilidad y custodia.

En ese sentido, al igual que se estableció en el caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*, la Corte advirtió que, dado que la alegada desaparición forzada ocurrió mientras la presunta víctima se encontraba privada de la libertad en un establecimiento estatal, Ecuador se encontraba en una posición especial de garante respecto de ella. La Corte destacó que, a pesar de la cercanía entre ese lugar y el destacamento (tres kilómetros), los agentes policiales no acudieron ni solicitaron que otra autoridad asistiera a dichas comunidades a efectos de recuperar a Fredy Núñez Naranjo. Así, tras recordar que, en casos como este la defensa del Estado no puede reposar en la falta de prueba cuando es el propio Estado quien tiene el control de los medios para aclarar los hechos, la Corte concluyó que el Estado incumplió el deber de custodia que le incumbía debido a la posición de garante que ostentaba respecto de Fredy Núñez Naranjo y que, por tal razón, se configuró una desaparición forzada que le es atribuible. En consecuencia, el Tribunal declaró la violación por parte del Estado de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal del señor Núñez Naranjo, y de la obligación de no practicar, permitir ni tolerar la desaparición forzada de personas, prevista en el artículo I a) de la CIDFP.

B. Derechos a la verdad y obligaciones de búsqueda inmediata de la persona desaparecida y de investigación, juzgamiento y sanción a los responsables de la desaparición forzada. La Corte recordó que, en los casos de desaparición forzada de personas que se encontraban bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva, es decir, con la debida diligencia, sustanciada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad. En estos casos, además, existe una obligación autónoma de buscar y localizar a las personas desaparecidas, derivada de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, así como de la CIDFP y de la Convención Internacional sobre Desaparición Forzada de Personas. El Tribunal resaltó que, del cumplimiento de esta obligación dependen los derechos tanto de la persona desparecida como de sus familiares. Asimismo, destacó que el derecho a conocer el paradero de las víctimas desaparecidas constituye un componente esencial del derecho a la verdad.

Dado que, en este caso, el Estado reconoció la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, por lo que él mismo calificó como acciones insuficientes dirigidas a investigar y sancionar a los responsables materiales de la desaparición de Fredy Núñez Naranjo, la Corte resaltó que no subsistía controversia respecto de dicha violación. No obstante, agregó que, puesto que Fredy Núñez Naranjo fue víctima de desaparición forzada, no cabía duda de que los derechos previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, respecto de él y de sus familiares, comprendían también la realización de acciones diligentes e inmediatas de búsqueda destinadas a establecer el paradero de la víctima y la consecuente garantía del derecho a la verdad.

La Corte consideró que las acciones desplegadas por el Estado para determinar la suerte de la víctima, justo después de su desaparición, fueron claramente insuficientes pues se limitaron a la recolección de testimonios. Por otra parte, constató que no se desarrolló ninguna operación de búsqueda oportuna dentro de las comunidades de Puñachizag y Shaushi y que, como consecuencia de las deficiencias de la investigación reconocidas expresamente por el Estado, las actuaciones durante los primeros 16 meses tras la desaparición de la víctima, condujeron al sobreseimiento de la causa y, pese a la reapertura de la indagación, 16 años más tarde, hoy no existe siquiera un proceso penal abierto en contra de los eventuales responsables del delito de desaparición forzada y, menos aún, alguna sanción impuesta en contra de estos.

En estos términos, la Corte estimó que, además de los expresamente reconocido por éste, el Estado era responsable de la violación de la obligación de búsqueda inmediata y de la obligación de investigar y sancionar a los responsables del delito de desaparición forzada. De igual forma y con base en el principio *iura novit curia*, la Corte constató que las omisiones del Estado condujeron a la violación del derecho a la verdad.

C. Derecho a la integridad personal. La Corte recordó que, en casos de desaparición forzada, la incertidumbre sobre el paradero de los seres queridos es una de las principales fuentes de sufrimientos psíquico y moral de los familiares de las víctimas desaparecidas. En tal sentido, aplicando una presunción iuris tantum, corresponde presumir la violación del derecho a la integridad personal respecto a familiares tales como madres y padres, hijas e hijos, esposas y esposos, y compañeras y compañeros permanentes y hermanas y hermanos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso.

La Corte resaltó que la desaparición forzada de Fredy Núñez Naranjo se ha prolongado por más de 22 años, durante los cuales sus familiares han sido mantenidos en la incertidumbre y el dolor de no conocer el paradero de la víctima. Han impulsado diversas actuaciones ante las autoridades que, sin embargo, no han producido resultados. Fruto de estas, fueron señalados por las

comunidades de Puñachizag y Shaushi y amenazados para dejar su lugar de residencia, ante la pasividad del Estado. En estos términos y, de conformidad con lo señalado en las declaraciones recabadas durante la audiencia pública, la Corte consideró acreditada la violación del derecho a la integridad personal de los familiares del señor Núñez Naranjo.

D. Derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial respecto a las alegadas lesiones a la integridad personal. La Corte recordó que una de las condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos. En este caso, se acreditó que las autoridades tuvieron conocimiento de las agresiones físicas que habrían sido causadas por los miembros de las comunidades de Puñachizag y Shaushi en contra de María Gregoria Naranjo y Marcia Núñez Naranjo, por lo menos, desde el 16 de agosto de 2001, pese a lo cual, la investigación respectiva solo fue iniciada más de 17 años después. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado desconoció su obligación de iniciar en forma oportuna una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la determinación de la verdad, así como al enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos presuntamente acaecidos.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó como medidas de reparación integral, entre otras, las siguientes: a) continuar las investigaciones penales en curso por los delitos de desaparición forzada y tortura, así como las acciones de búsqueda de Fredy Núñez Naranjo; b) brindar tratamiento psicológico y/o psiquiátrico a los familiares la víctima; c) publicar el resumen oficial de la Sentencia en un medio de comunicación nacional y en el diario oficial; d) publicar la integridad de la Sentencia en un sitio web oficial del Gobierno Nacional y darle publicidad en la cuenta oficial en redes sociales de la Presidencia de República; e) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional; y f) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales, costas y gastos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en su cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/serie-c/sentencia/953679906

ESPACIO
EN
BLANCO

ESPACIO
EN
BLANCO

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza
Av. Amazonas N39-123 y Arízaga
+593 2 2941300
www.pge.gob.ec
@PGEcuador

RAZÓN: Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; siento por tal que las TREINTA Y CINCO (35) fojas que anteceden son iguales a los documentos que se registran en la recepción del Oficio No. MREMH-DSI-2023-0776-O de 30 de noviembre de 2023, con 7 anexos y un enlace, desde el correo electrónico dsi@cancilleria.gob.ec, el jueves 30 de noviembre de 2023, a las 10:48, en la cuenta del correo electrónico oficial de esta Institución: secretaria_general@pge.gob.ec, con copia a mguerra@pge.gob.ec; maria.alvarez@pge.gob.ec; y dsi@cancilleria.gob.ec, los mismos que fueron ingresados el mismo día con el No. 0003406-2023-AD-JL, a las 11:36:38 segundos, mediante el cual se remitieron *"los anexos del comunicado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° CP-88/2023 de 28 de noviembre de 2023 y el resumen relacionado con el Caso Núñez Naranjo y otros contra Ecuador"*, que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Derechos Humanos. -**LO CERTIFICO**
D.M., de Quito, a 4 de julio de 2024.

Viviam Fiallo
SECRETARIA GENERAL

Revisado

Mtr. Michelle Mecías
PROSECRETARIA, SUBROGANTE